

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00743.00**

Se decide la acción de tutela formulada por las señoras, **Zulma Alejandra Lozano Trujillo y Karoll Lozano Trujillo** en contra de la empresa, **Tecnología en Ingeniería S.A.S. -Intelcol SAS – Intecol** – representada legalmente por el señor, Jorge Arturo Pinzon Galindo.

I. ANTECEDENTES

1. Las señoras, Zulma Alejandra Lozano Trujillo y Karoll Lozano Trujillo solicitaron el amparo de su derecho fundamental de *petición* que consideraron vulnerado por la compañía convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 18 de mayo de 2019, suscribieron una promesa de compraventa, para la compra sobre planos del apartamento 802, del Proyecto Portal Reservado, en la que consta que, se pago el 47% del valor del inmueble; la entrega, fue prevista para diciembre de 2020.

2.2. En virtud de que, el 17 febrero de 2020, no había ningún avance en la obra, le manifestaron a la constructora, la decisión de retirarse del proyecto ante el evidente incumplimiento, para lo cual, radicaron la comunicación respectiva.

2.3. El 5 junio de 2020, instauraron virtualmente, derecho de petición, solicitando la respuesta, y la devolución de las sumas pagadas.

2.4. El 29 de septiembre del corriente año, presentaron nuevamente derecho de petición en las oficinas de la convocada, solicitando dar respuesta a la solicitud del 5 de junio del cursante año, y entre otras cosas, se dé instrucciones a la Alianza Fiduciaria para que certifique las sumas de dinero que se están administrando para el Proyecto por Portal Reservado PH; se reintegre a la cuenta de ahorros de Davivienda 474700037473 de Karoll Lozano Trujillo, la suma de Ciento sesenta millones seiscientos ochenta y seis mil ciento setenta y ocho pesos (\$160.686.178) M/cte., con sus correspondientes intereses de corrientes y de mora; toda vez que, incumplieron con la construcción y entrega del proyecto, y no es del interés efectuar ninguna prórroga a la promesa de compraventa, pues ya no les asiste ningún interés en el citado proyecto.

2.5. El 28 de octubre de 2020, se admitió por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, acción de tutela, asignandose el radicado, 11001400300520200063400, con la cual, solicitaron tutelar el derecho fundamental de petición, para lograr la respuesta a lo pedido. El 11 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió Negar el amparo del derecho, por que el término para la respuesta vencía hasta el 12 de noviembre de 2020.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se dé respuesta clara, precisa y concisa a cada uno de los hechos y de las pretensiones del derecho petición radicado **el 29 de septiembre de 2020.**

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 27 de noviembre de 2020, por

intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional..I.”²

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que las señoras, Zulma Alejandra Lozano Trujillo y Karoll Lozano Trujillo instauraron derecho de petición 29 de septiembre del 2020, donde se requirió de la entidad accionada, se dé instrucciones a la Alianza Fiduciaria para que certifique las sumas de dinero que se están administrando para el Proyecto por Portal Reservado PH, se reintegre a la cuenta de ahorros de Davivienda 474700037473 de Karoll Lozano Trujillo, la suma de Ciento sesenta millones seiscientos ochenta y seis mil ciento setenta y ocho pesos (\$160.686.178) M/cte., con sus correspondientes intereses de corrientes y de mora; toda vez, que la convocada incumplió con la construcción y entrega del proyecto, y no es del interés efectuar ninguna prórroga a la promesa de compraventa.

3.2. Por su parte, la convocada luego de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuesto en el libelo constitucional, en su réplica informó que, es cierto que las accionantes, radicaron petición el 29 de septiembre de 2020 ante su representada, el cual, dió respuesta con la contestación a la tutela adelantada ante el Juzgado 5 Civil Municipal; así mismo, procedió a responder nuevamente el 2 de diciembre de 2020, emitiéndosele respuesta mediante los correos electrónicos, alejandra.lozano@vasslatam.com,

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

Sharimoon2000@yahoo.es, los cuales se aportarán como prueba, para ser tenida en cuenta en el trámite de la acción de tutela que nos ocupa.

3.3. En el mismo orden, acreditó que, remitió dicha documental al correo informado por las promotoras del amparo. Para tal efecto, se acompañó prueba documental del escrito de contestación y la remisión del e-mail referido.

3.4. En este punto, sea de importancia acotar que la entidad acusada, en la respuesta al derecho de petición puesto en conocimiento de la judicatura, indicó que: *“...no es posible acceder a su pretensión ante la Fiduciaria pues Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad ni como vocera del Fideicomiso, tiene injerencia o lleva a cabo actividades relacionadas con el diseño, gerencia administrativa, económica o comercial, construcción o interventoría del Proyecto, ni (...) tiene la responsabilidad de resguardar y mantener a la vista los dineros recaudados sino más bien la ejecución del Proyecto, el cual ha sido informado oportunamente en su avance a los compradores con el fin de certificar el adecuado uso de los mismos...”*

3.5. Así mismo, le informan que entre los extremos de litigio, existe un contrato vigente perfectamente definido y que: *“...en relación con la terminación del mismo y aclarado posteriormente, en la respuesta al derecho de petición de fecha 05 de Junio y 22 de septiembre, no procede la resolución de contrato civil a través de la acción de derecho de petición o acción de tutela, máxime cuando a la fecha la firma Constructora no ha incumplido el contrato firmado entre las partes. Razones por la cuales no es posible acceder a las pretensiones presentadas en el derecho de petición y la acción de tutela...”*

3.5. Recuérdese en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*³ Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

3.6. En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por las accionantes, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela por intermedio de e-mail registrado en el petitorio y el escrito constitucional.

3.7. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invocan las tutelantes, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual, se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que, como instrumento constitucional, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3 Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por las señoras, **Zulma Alejandra Lozano Trujillo y Karoll Lozano Trujillo** en contra de la empresa, **Tecnología en Ingeniería S.A.S. -Intelcol SAS – Intecol –** representada legalmente por el señor, Jorge Arturo Pinzon Galindo, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a43e8c94fbc0c1812c262291fef56c11e03d4853d4abf8daba742202f316f6**

Documento generado en 09/12/2020 06:54:50 p.m.